

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022). -

Impugnación de la Paternidad Rad.Nº.2022-00146-00

Correspondió por reparto la presente demanda de Impugnación de la Paternidad, promovida por VICTOR CHANTRE ANTE obrando en nombre propio y representación judicial, en contra del menor L.F.CH.H. representado legalmente por su progenitora BRENDA HERNANDEZ CAICEDO, la cual cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso para ser admitida.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Impugnación de la Paternidad presentada por VICTOR CHANTRE ANTE actuando en nombre propio y representación judicial, en contra del menor L.F.CH.H. a su vez representado legalmente por su progenitora BRENDA HERNANDEZ CAICEDO.

Al presente asunto, impártasele el trámite general de los Artículos 368 y ss. y especial previsto en el Artículo 386 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a BRENDA HERNANDEZ CAICEDO en calidad de progenitora y representante legal del menor inmerso en la Litis; córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso. La notificación deberá ajustarse a lo previsto en los artículo 291 y 292 ibídem o bajo las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. *Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quién deberá presentar a este despacho los soportes de rigor frente al cumplimiento de la misma.*

Al momento de la notificación del extremo pasivo, póngasele de presente y entréguesele copia de la prueba de marcadores genéticos de ADN, allegada por el extremo demandante.

TERCERO. NOTIFÍQUESE este proveído a la Defensora de familia y a la representante del Ministerio Público adscritas a este Despacho, para los fines legales a que hubiere lugar en el ejercicio de sus competencias. *Déjense las constancias respectivas en el expediente.*

CUARTO. DECRETAR la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN, la cual habrá de surtirse entre el menor L.F.CH.H., su progenitora BRENDA HERNANDEZ CAICEDO, y VICTOR CHANTRE ANTE, siendo fijada por el despacho una vez se encuentre notificado el extremo pasivo de esta acción.

QUINTO. REQUERIR al demandante, a fin de que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue a este Despacho, certificación de acreditación o autorización en toma de

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



muestras Genéticas ADN, expedida por autoridad competente en relación con el Laboratorio Lab Testing Group, entidad de la que emana la prueba de paternidad allegada con la demanda.

SEXTO. CONVALIDAR la representación judicial en nombre propio del demandante VICTOR CHANTRE ANTE identificado con cédula de ciudadanía N°.16.669.785 y T.P. N°. 35.644 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 53 Hoy 06 de mayo de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria